



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300852019

Expediente : 00059-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ROLANDO CONCHA LÓPEZ
Entidad : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00059-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 354-2019-MML/SGC-FREI de fecha 8 de febrero de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 21193-2019 de fecha 22 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima la entrega en formato Excel de la información correspondiente a la razón social, Registro Único de Contribuyente, nombre del representante legal, teléfono de contacto, número de resolución de autorización, año de fabricación y número de asientos de pasajeros de las empresas con autorización vigente al 1 enero de 2019 para operar en la modalidad de transporte turístico, personal y escolar.

Mediante la Carta N° 354-2019-MML/SGC-FREI, notificada por correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2019, la entidad entregó al recurrente la información requerida en formato PDF.

Con fecha 19 de febrero de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le entregó la información en un formato digital distinto al solicitado, toda vez que requirió dicha información en formato Excel.

Mediante el Oficio N° 113-2019-MML/SGC de fecha 6 de febrero de 2019, que contiene los Informes N° 28-2019-MML-GTU-SRT y 071-2019-MML/GTU-AL, la Municipalidad Metropolitana de Lima formuló su descargo¹ sobre el recurso de apelación presentado por el recurrente, señalando que cumplió oportunamente con entregar la información en un formato que permite conocer en su integridad la información solicitada, precisando que la entrega de la información en un formato

¹ Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100652019 notificada el 27 de febrero de 2019.

Excel puede ser susceptible de modificaciones y alteraciones, por lo que considero necesario remitir la información en un archivo cerrado que no permita cambios en su contenido.

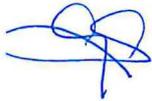
II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 21° de la Ley de Transparencia establece que es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

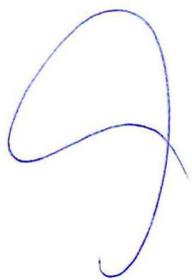
Finalmente, el numeral 2.5. del artículo 2° de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, que establece Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública³, señala que la citada directiva tiene por finalidad fomentar la publicación de contenidos en formatos reutilizables bajo licencias abiertas en el portal. (subrayado nuestro).



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información en un formato distinto al solicitado se encuentra arreglada a ley.

2.2 Evaluación



Sobre el particular, se advierte en autos la Carta N° 354-2019-MML/SGC-FREI, mediante la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima entregó al recurrente la información requerida en formato distinto al solicitado, precisando en su descargo que dicha información fue entregada en un formato cerrado (PDF) a fin de evitar su modificación posterior.

Al respecto, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha instituido criterios que las entidades de la Administración Pública deben tener en cuenta al momento de evaluar y atender las solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con formatos de almacenamiento, precisando la responsabilidad del Estado de crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud, conforme se advierte en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC:

“En este contexto, y a propósito del argumento ofrecido por la demandada, este órgano colegiado considera necesario explicitar los siguientes mandatos contenidos en el derecho de acceso a la información pública:

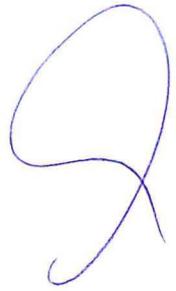
(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).

(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).

(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización)” (subrayado nuestro).



De lo señalado por el máximo intérprete de la constitución, podemos colegir que las entidades de la Administración Pública tienen el deber de crear y conservar la información en soportes actuales y accesibles que permita su uso permanente por el administrado, la cual debe ser entregada en el formato solicitado a menos que la entidad la posea en un formato distinto en el momento del pedido.



Ahora bien, a fin de dilucidar el presente caso es imprescindible determinar en qué formato la entidad custodia o administra la información solicitada por el recurrente, para tal efecto, cabe indicar que el recurrente al momento de interponer su recurso de apelación adjuntó una hoja impresa de la información entregada, en la cual se visualiza que la información fue elaborada en una hoja de cálculo de Excel⁵, debiendo advertirse del escrito de descargo de la entidad que ésta reconoció que, “(...) la Subgerencia de Tecnologías de la Información y la Subgerencia de Regulación de Transporte cumplieron con remitir la información al Funcionario Responsable de Acceso a la Información, archivos PDFs que contaban con el formato de una hoja de cálculo, propio del archivo Excel (...)”, por lo que se colige que la entidad cuenta con la información solicitada en un formato Excel.



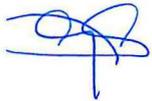
⁵ Una hoja de cálculo es una aplicación, que permite manipular datos numéricos y alfanuméricos dispuestos en forma de tablas compuestas por celdas. La celda es la unidad básica de información en la hoja de cálculo donde se insertan los valores y las fórmulas que realizan los cálculos. Información extraída de la siguiente dirección electrónica, <http://www3.uji.es/~vrubert/unimajors/2011-iim/sesion15/#2>

Por otro lado, si bien la entidad en su descargo alega que la entrega de la información en un formato Excel puede ser susceptible de modificaciones, y por ello consideró necesario remitir la información en un archivo cerrado, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política es claro al establecer que, *“Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (...)*”; en esa línea, es pertinente indicar que el recurrente no está obligado a precisar la causa o razón que le motiva a solicitar la información, y en ese sentido la entidad no está permitida a cuestionar el uso o destino que el ciudadano pueda darle a la información entregada, careciendo la respectiva institución de modificar el formato o soporte digital en el que se encuentra almacenada la información, y por el contrario, se encuentra obligada a entregarla en un formato reutilizable que permite su reproducción, conforme lo dispone la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP.

En consecuencia, al encontrarse evidenciado que la entidad cuenta con la información solicitada por el recurrente en formato Excel, la Municipalidad Metropolitana de Lima está obligada a entregarla en dicho formato, siendo irrelevante las observaciones o reparos que pueda formular sobre el uso o destino que este pueda darle a dicha información.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.



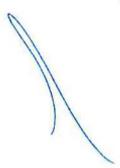
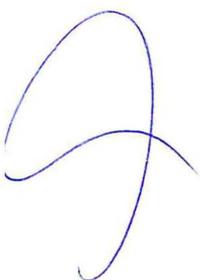
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00059-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 354-2019-MML/SGC-FREI emitida por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad que entregue al recurrente la respectiva información en el formato solicitado.

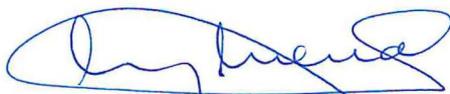
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.



Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

